

EXPEDIENTES No.: **** y ****
QUEJOSOS: QV1 Y Q2
AGRAVIADOS: QV1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
10/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de enero de 2015

ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido de los expedientes números **** y ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas QV1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de abril de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 señaló que el 15 de abril de 2013, agentes de la mencionada corporación policiaca lo detuvieron sin ninguna causa y que ya estando sometido arriba de la unidad policiaca le provocaron malos tratos, los

cuales consistieron en golpes con una macana en las costillas y piernas, para posteriormente llevárselo detenido.

Por otro lado, el 22 de mayo de 2013, se recibió el escrito de queja suscrito por Q2, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Q2 señaló acudir ante esta Comisión a interponer queja en contra de los agentes de la mencionada corporación policiaca que detuvieron a su hijo V2, señalando que al momento de la detención lo golpearon en todo el cuerpo, provocándole diversas lesiones.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Expediente ****

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 18 de abril de 2013, mediante el cual QV1 hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.
2. Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que dio fe de la fisonomía corporal de QV1, observando que presentaba un morete grande en el costado derecho de su muslo derecho, que además le refirió sentir dolor en el costado derecho de su cuerpo a la altura de las costillas, recabándose dos placas fotográficas y un video de dichas lesiones, los cuales se anexaron al expediente.
3. Oficio número **** de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
4. Oficio número **** de fecha 18 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
5. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 30 de abril de 2013, mediante el cual el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe de ley solicitado, a través del cual informó de la existencia de registro de detención de QV1, quien fue puesto a la inmediata

disposición del Juez de Barandilla en turno en la municipalidad, remitiendo copia simple del parte informativo correspondiente.

6. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 13 de mayo de 2013, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe de ley solicitado, el cual acompañó de diversas documentales, entre las que figuran la hoja de remisión de detenidos por infracción, en el que se desprende que la detención ocurrió por causar actos de molestia, y el dictamen médico practicado a QV1 por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y la boleta de libertad obtenida con motivo de cumplimiento de arresto.

7. Oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 28 de mayo de 2013, mediante el cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió diversas documentales relacionadas con el trámite administrativo llevado a cabo ante el Tribunal de Barandilla con motivo de la puesta a disposición de QV1.

9. Oficio número **** de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número **** de fecha 18 de octubre de 2013, por el cual se solicitó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 25 de octubre de 2013, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 29 de octubre de 2013, por el cual el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe solicitado, señalando la existencia de la averiguación previa 1, por los hechos denunciados por QV1, investigándose la probable comisión de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, misma que se encuentra en trámite.

13. Oficio número **** de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de

colaboración relacionado con los hechos que motivaron el inicio del presente expediente de queja.

14. Oficio con folio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de noviembre de 2013, mediante el cual la Jefa del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe solicitado, remitiendo copia certificada de la pericial médica practicada a QV1.

15. Opinión médica recibida ante este organismo el 12 de mayo de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

Expediente ****

Diligencias que componen el presente expediente:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 22 de mayo de 2013, mediante el cual Q2 presentó formal queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Oficio número **** de fecha 25 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

3. Oficio número **** de fecha 25 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio del presente expediente.

4. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 28 de mayo de 2013, mediante el cual el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que existía un registro de detención de V2, quien fue puesto a la inmediata disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla.

Para soportar su dicho, la autoridad remitió copia simple del parte informativo relacionado con los hechos que motivaron la detención de V2.

5. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con V2, quien ratificó la queja interpuesta en su favor y abundó señalando que había sido detenido por los agentes de policía aproximadamente a las 10:30 horas del 20 de abril de 2013.

Que al momento de ser detenido fue golpeado por los agentes con una tabla en sus glúteos, que luego lo llevaron a otra colonia de la ciudad, en donde lo agacharon en una silla, de modo que su cabeza quedara arriba del asiento de la silla, y que así, igualmente lo golpearon por espacio de 2 horas propinándole de la misma forma tablazos en sus glúteos, que los agentes se turnaban, ya que se cansaba uno de golpearlo y seguía el otro, además de que le dijeron que lo iban a matar poniendo un rifle en la cabeza y accionándolo, pero le habían quitado las balas, para posteriormente llevarlo al Tribunal de Barandilla, no sin antes amenazarlo con que si decía algo de los golpes la iba a pasar muy mal.

6. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 6 de junio de 2013, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe en colaboración solicitado, en el cual informó de la existencia de registro de la presentación de V2 ante el juez calificador, por su probable participación en la comisión de hechos constitutivos de delito, quien resolvió ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo.

Para soportar su dicho, la referida autoridad remitió copia certificada de diversa documentación, entre la que destaca el oficio mediante el cual se puso a disposición del representante social del fuero común a V2, parte informativo relacionado con su detención y el examen médico practicado a V2 por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

7. Oficio número **** de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos que motivaron el inicio de la presente queja.

8. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 29 de octubre de 2013, a través del cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán rindió el informe en colaboración solicitado, y a la vez remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso levantada respecto de la integridad física de V2 al momento de ser internado en ese centro penitenciario.

9. Oficio número **** de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de noviembre de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Investigación Criminalística y

Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe en colaboración solicitado y remitió copia certificada de la pericial médica practicada a V2.

11. Opinión médica recibida ante este organismo el 12 de mayo de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores QV1 y V2 fueron detenidos en diferentes eventos acontecidos en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de esa ciudad, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia; el primero por quebrantar el reglamento gubernativo y de policía de la municipalidad, y el segundo por estar presuntamente relacionado con la probable comisión de un delito.

Posterior a su detención y como un procedimiento administrativo de rigor, la autoridad policiaca los puso a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, quien resolvió acorde a sus facultades sancionar administrativamente a QV1, y al estarse en la presencia de la probable comisión de un ilícito, turnó al agente del Ministerio Público del fuero común a V2 para que conociera de los hechos.

Sin embargo, durante el tiempo en que QV1 y V2 permanecieron a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos, atentos a los expedientes que se analizan en la presente resolución.

Tal acción llevada a cabo por los servidores públicos señalados como responsables en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las personas aquí reconocidas como víctimas, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa ha hecho especiales pronunciamientos relacionados con el hecho de que los servidores públicos deben realizar sus deberes, dentro del marco establecido en la normatividad vigente de la que se compone el orden jurídico mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún si con ello se causa la afectación de cualquier

ciudadano, sin duda es una situación que debe corregirse y prevenirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a esta Comisión no le compete investigar respecto de las alegadas conductas antisociales y antijurídicas presuntamente desplegadas por QV1 y V2, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que los detuvo y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto es materia de las autoridades competentes para ello.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que realizaron la detención de las personas aquí señaladas como víctimas, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La reforma constitucional de junio de 2011, constituyó un cambio paradigmático en relación a la forma en cómo hasta antes de ella eran concebidos los derechos humanos, luego entonces se reformaron, entre otros, el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, que ahora dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Atendiendo a las disposiciones anteriores, no existe duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona; es por ello que en la presente resolución se analizará la conducta de acción desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, todos agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta

Comisión, causaron malos tratos a QV1 y V2, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que los señores QV1 y V2 sí sufrieron malos tratos por parte de sus agentes aprehensores.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los señalados como víctimas fueron detenidos en eventos diversos por policías preventivos adscritos a las filas de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán; posterior a su detención, ambos alegaron haber sido objeto de agresión física sin motivo aparente durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca.

En razón de ello y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de los inconformes, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, QV1 y V2 invariablemente fueron valorados por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y por peritos adscritos a las agencias del Ministerio Público del fuero común; además uno de ellos fue revisado en su integridad física por un médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas de manera oficial las lesiones que cada uno presentaba en su integridad corporal, según constancias que fueron allegadas al expediente que ahora se resuelve.

Aunado a ello, se tiene opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, de donde se advierte que ambos casos son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirman las víctimas.

Igualmente, en uno de los casos tales lesiones fueron observadas y documentadas por personal de esta Comisión, quien recabó placas fotográficas y video.

En ese sentido, a continuación detallaremos las lesiones que presentaba cada una de las personas aquí señaladas como víctimas de malos tratos, para el inmediato análisis de cada uno de los hechos.

Por lo que hace a la queja planteada por QV1 al momento en que la presentó, el personal de esta Comisión dio fe de su fisonomía corporal, observándole un morete grande en el costado del muslo derecho y además la víctima le refirió sentir dolor en el costado derecho de su cuerpo a la altura de las costillas, señalando que en esa parte de su cuerpo fue golpeado con un instrumento de

sometimiento conocido comúnmente como macana, recabándose dos placas fotográficas y un video de lo observado.

A su vez, al ser valorado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, QV1 fue encontrado con huella de **contusión** intercostal derecha.

Los peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado dijeron que al examinar a QV1 presentaba **equimosis** de color negro violácea de 22.5 por 15.0 centímetros, producida por mecanismo contundente, localizada en la cara antero externa del tercio medio distal de toda la cara antero externa del muslo derecho, **equimosis** de coloración amarillo verdoso de 2.5 por 1.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contundente localizada en la cara antero externa del tercio medio del brazo izquierdo y **equimosis** de coloración amarillo verdoso de 2.5 por 2.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo contundente localizada en la cadera derecha.

Respecto a las particulares circunstancias acontecidas en el caso relacionado con la queja ****, los agentes de la policía AR1 y AR2 dijeron haber detenido a QV1 por una falta administrativa, pero nada señalan respecto a que éste haya opuesto resistencia al momento del arresto.

Por otro lado, las lesiones que presentó QV1, atento al dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, concluyó que las mismas son compatibles con la agresión física provocada como él lo afirma y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron.

Por su parte, la víctima dijo que lo detuvieron sin ninguna causa, y que ya estando sometido arriba de la unidad policiaca, le provocaron malos tratos, los cuales consistieron en golpes con una macana en las costillas y piernas, para posteriormente llevárselo al Tribunal de Barandilla.

A ese respecto, si bien en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intenta detener, cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también es cierto que en el presente caso no se está ante la presencia de alguno de los supuestos que se mencionan, pues aún si se considera la posibilidad de que QV1 haya opuesto resistencia al arresto, las lesiones que presentaba rebasan toda acción razonable de uso legítimo de la fuerza, pues no se trata sólo de lesiones propias del acto de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto que se encontró

policontundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo y que son compatibles con la agresión física, que narró ante esta Comisión Estatal.

En ese sentido, se advierte que en el caso de la detención de QV1, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes de policía, ya que durante la detención de una persona, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Amén de que no podemos pasar por alto que la detención se efectuó por dos agentes de policía, quienes además se encuentran capacitados para el uso racional y apegado de la fuerza, y que para el caso de detenciones pueden utilizar tácticas o técnicas policiales de sometimiento, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, por lo que hace al caso denunciado por Q2, en el que figura como víctima de violación de derechos humanos V2, tenemos que presentaba diversas lesiones en su economía corporal, como quedó comprobado con las constancias que integran el expediente que nos ocupa, mismas que son detalladas a continuación:

La persona identificada como Q2, a través de su inconformidad señaló que al momento de la detención, V2 había sido golpeado en todo el cuerpo; el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al valorar a V2 lo encontró con **dermoescoriaciones** en cara con edema en región celar bilateral y en ambos labios y **quemaduras** por fricción en región dorsal de la mano izquierda y rodilla derecha.

Las lesiones antes descritas también fueron advertidas por el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, quien dijo haber observado que V2 se encontraba **policontundido**, con **múltiples escoriaciones** en cara del lado izquierdo, en mano izquierda, codo derecho y en abdomen, **glúteos hiperémicos** y **hematomas** en ambas piernas.

Por su parte, los peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado dijeron que V2 presentaba **excoriación** de costra blanda de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo deslizante localizada por arriba de la ceja izquierda, **excoriación** de costra blanda de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo deslizante localizada por arriba de la ceja derecha, **excoriación** de costra blanda de 4.0 por 3.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo deslizante localizada en el pómulo izquierdo, **excoriación** de costra blanda de 6.0 por 3.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo deslizante localizada en la hemicara izquierda, **equimosis** de coloración rojo violácea de 2.5 por 2.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo contundente localizada en el labio

superior, **inflamación** de hemicara derecha producida por mecanismo contundente, **excoriación** de costra blanda de 8.0 por 5.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo deslizante localizada en la cara posterior de la mano izquierda, **excoriación** de costra blanda de 4.0 por 3.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo deslizante, localizada en la cara anterior de la rodilla derecha, **excoriación** de costra blanda de 6.0 por 2.5 centímetros de dimensión, producida por mecanismo deslizante localizada en la cara posterior de la rodilla izquierda, **equimosis** de coloración rojo violácea de 34.0 por 20.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo deslizante localizada en el glúteo derecho e izquierdo en toda su extensión y **equimosis** de coloración rojo violácea de 28.0 por 15.0 centímetros de dimensión, producido por mecanismo contundente, localizado en la cara posterior de los muslos derecho e izquierdo en todo el tercio proximal y medio.

Es preciso destacar que no hay duda respecto de las lesiones que presenta el hoy agraviado; sin embargo, respecto la comisión de los mismos, refirieron los agentes aprehensores que éstas fueron ocasionadas al momento de la detención de V2, toda vez que éste, en compañía de otra persona, despojaron a un individuo de una moto y al ser perseguidos chocaron y se cayeron al pavimento.

Por otra parte, V2 adujo que al momento de ser detenido fue golpeado por los agentes con una tabla de madera en sus glúteos, que luego lo llevaron a otra colonia de la ciudad, en donde lo agacharon en una silla, de modo que su cabeza quedara arriba del asiento de la silla, y que así, estando en esa posición, lo golpearon por espacio de 2 horas, propinándole de la misma forma tablazos en sus glúteos, que los agentes se turnaban, ya que se cansaba uno de golpearlo y seguía el otro.

Respecto de estas posturas claramente contrapuestas, vale la pena hacer notar que al analizar ambas versiones y relacionarlas con las pruebas documentales oficiales que obran en el expediente, en especial las diversas valoraciones médicas que se realizaron a V2, el médico que apoya las labores de esta Comisión concluyó que ciertas lesiones que presentaba el quejoso no resultan compatibles con la agresión física que refieren los agentes aprehensores llevaron a cabo, siendo éstas las lesiones tipo escoriaciones localizadas en la cara y los miembros, las cuales pudieron haber sido provocadas por la caída de la moto en el pavimento.

Por otro lado, el facultativo concluyó que las lesiones tipo equimosis violáceas que presentó V2 en sus glúteos y en ambos muslos, las cuales fueron causadas por mecanismos contundentes, es decir, por golpes directos con algún instrumento sin filo, sí resultan compatibles con agresiones físicas provocadas, las cuales podrían haber sido causadas precisamente como lo narró V2, es decir, por golpes producidos en dicha área anatómica con una tabla de madera.

Por lo que en el expediente que se analiza no existe ninguna circunstancia que haga presumir que las lesiones tipo equimosis antes señaladas hayan sido producidas por las circunstancias esgrimidas por los aprehensores.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que en los dos hechos que en esta vía se analizan, en los que se llevó a cabo la detención de QV1 y V2, el médico que apoya las labores de esta Comisión estudió la evidencia y documentos recabados en cada investigación emitiendo sendos dictámenes en los que concluyó que las personas aquí reconocidos como víctimas de violaciones a derechos humanos, sí sufrieron agresión física por parte de los aprehensores como ellos lo afirman.

Esta Comisión en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

En ese contexto, si bien es cierto que los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que el uso de esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.¹

También debe decirse que por lo que hace a los casos aquí analizados, no se está ante la presencia de situaciones en las cuales los detenidos hayan opuesto resistencia al arresto y que producto de ello hubieren resultado lesionados, sin embargo, y curiosamente, QV1 y V2 señalaron que fueron golpeados por los agentes de policía que los detuvieron y además presentaron lesiones que son compatibles con agresión física, por lo que no existe acreditada dentro de los expedientes alguna situación excepcional que justifique legalmente la presencia de esas lesiones en su economía corporal.

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

¹ Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes ejercieron violencia física a QV1 y V2, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su numeral 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltratamiento en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Por su parte, el diverso 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en ésta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, en lo que respecta al caso relacionado con el expediente número ****, las autoridades competentes ya se encuentran investigando al respecto; en contraste a lo anterior, dentro del expediente número **** no existe constancia alguna que acredite que ello esté ocurriendo.

Por otro lado, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna de que los agentes de la Policía Preventiva de Mazatlán tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes de Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

Resulta necesario puntualizar que en razón de que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución pertenecen a una institución policial, la responsabilidad administrativa que se deriva de los actos u omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y también el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Por lo que hace a la mencionada ley, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esa ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....
Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....
XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Lo anterior, con independencia de las distintas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que evidentemente están obligados a observar los agentes de la Policía Preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, violentaron también el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 4. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención de infracciones administrativas y delitos que le competen a la Policía Preventiva, Policía de Tránsito y Protección Civil de la Secretaría; los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la Ley General, el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 131. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías

Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....

XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

.....

Fracción XVII último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire la instrucción debida a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento

administrativo en contra de los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes intervinieron en la detención de QV1 y V2, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento o de los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común, única y exclusivamente por lo que hace a los hechos relacionados con el expediente número ****, respecto del caso de V2, a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, quien analizando el actuar de los agentes de policía que intervinieron en su detención, determine si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 10/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 y V2, en su calidad de agraviados, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO